

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 99

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1963

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE UNIDA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15020

Publicada el: 16-12-1963

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Cooperación Cultural Internacional, Relaciones culturales internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.653

Rollo: 38

Posición: 1379

**APRUEBASE EL CONVENIO CULTURAL
ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARABE UNIDA**

LEY NUMERO 99

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Árabe Unida.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Árabe Unida, que a la letra dice:

Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Árabe Unida

El Gobierno de Panamá y el Gobierno de la República Árabe Unida,

Inspirados por un común deseo de fomentar y desarrollar las relaciones culturales entre los dos países; y deseosos de fomentar y ahondar las relaciones y el entendimiento entre los dos países:

Han decidido llevar a cabo un Convenio Cultural y han nombrado, con este fin, como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Panamá, al Excelentísimo señor Lcdo. Miguel J. Moreno Jr., Ministro de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de la República Árabe Unida, al Excelentísimo Doctor Mahmoud Fawzi, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Árabe Unida;

Quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes, habiéndolo encontrado en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1

1) Las Partes Contratantes se acordarán mutuamente todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mejor comprensión de la cultura de su respectivo país en el otro país, especialmente por medio de:

- a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos;
- b) Conferencias, conciertos y funciones teatrales;
- c) Exhibiciones de arte y otras exhibiciones culturales;
- d) Radio y otros medios similares; y
- e) Película culturales, científicas o educativas.

2) Cada parte Contratante estimulará la traducción o reproducción de los trabajos literarios o artísticos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio entre ellas de profesores estudiantes, expertos técnicos y miembros de instituciones culturales, científicas y educativas.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante estimulará el establecimiento y desarrollo en sus universidades y otros institutos educativos o de investigación de los cursos que traten sobre cualquier materia relacionada con la cultura de la otra parte Contratante.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo, dentro de su territorio, de las instituciones culturales, científicas o educativas de la otra Parte Contratante,

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte Contratantes becas y otras facilidades a fin de que dichos nacionales puedan hacer estudios e investigaciones o adquirir adiestramiento en las instituciones científicas, técnicas e industriales dentro de su propio territorio.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones culturales, científicas y educativas de las dos Partes.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas adquiridos en el curso o a la terminación de estudios universitarios u otros institutos educativos, y otros diplomas obtenidos en una de las Partes Contratantes puedan ser reconocidos como equivalentes en la otra Parte para fines académicos.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes estimularán, hasta donde sea posible, competencias deportivas entre sus respectivos nacionales y organizaciones deportivas.

ARTICULO 9

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de Canje de Ratificaciones y permanecerá en vigor hasta tanto cualquiera de las Partes Contratantes dé aviso escrito a la otra, por lo menos con seis meses de anticipación, de su intención de dar por terminado el presente Convenio.

ARTICULO 10

El presente Convenio se redacta y adopta en las lenguas castellano y árabe, siendo ambos textos auténticos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes han firmado el presente Convenio y le han fijado sus sellos.

Hecho en duplicado en la ciudad de El Cairo, el día catorce del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de la República Árabe Unida,
(*do.*) Mahmoud Fawzi.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
(*do.*) M. J. Moreno, Jr.

La suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Certifica:

Que el texto preinserto del Convenio Cultural entre la República de Panamá y la República Árabe Unida es auténtico.

Panamá, 16 de octubre de 1963.

(fdo.) Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de octubre de 1963.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

APRUEBASE EL CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL DEL ESTADO DE ISRAEL

LEY NUMERO 100
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel.

Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y el Estado de Israel

El Gobierno de Panamá y el Gobierno de Israel desean de fortalecer las relaciones amistosas que vinculan al Estado de Israel y a la República de Panamá;

Considerando que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificados aún más a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Y conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre los ciudadanos y organismos culturales de los respectivos países;

Han resuelto celebrar un Convenio Cultural para el logro de las finalidades antedichas, y para este fin han designado a sus Plenipotenciarios así:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia Doctor Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo Señor Presidente del Estado de Israel, a Su Excelencia Licenciado Joshua N. Shai, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Quienes, después de mostrarse sus Plenos Poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico entre sus pueblos tales como:

Facilitar, sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de las publicaciones y libros de origen nacional y el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, estudiantes y obreros especializados, para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esta finalidad.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el viaje de los respectivos ciudadanos considerados en el artículo anterior, para que participen en congresos o certámenes artísticos, científicos, o deportivos y, además, les proporcionarán los gastos de transporte de un país a otros y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y favorecer el turismo entre los ciudadanos de ambos países, con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento y fortalecer, aún más, el entendimiento entre ambos países.